

ANEXO 1
RELACIÓN DE OBJECIONES ADICIONALES A LA PRESENTADA EL 14 DE ABRIL DE 2016

	Nombre	Objeción
1.	AGUIRRE ESPINOSA GRACIELA	<p>Es procedente la objeción en cuanto a que se reconozca al presunto acreedor la cantidad que señala en su objeción, en virtud que con las fichas de depósito exhibidas acreditan su pretensión.</p> <p>Lo anterior, se acredita con las fichas de depósito que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo I.</p>
2.	ALGER WORLD TRAVEL S.A. DE C.V.	<p>Resultan improcedentes sus objeciones, en el sentido que se dejó de reconocer su crédito de facturas por servicios otorgados a Baus and Jackman Leasing, S.A. de C.V., en virtud que no exhibe ningún documento con que acredite la relación contractual con la fallida, por lo que solamente es procedente el reconocimiento de su inversión como ahorrador.</p> <p>Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo II.</p>
3.	BALDERAS ROSALES MAGDALENA MARIA	<p>Es improcedente la objeción relativa al pago de intereses computados al 2 de octubre del 2015, en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, disponen que a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS. También, es improcedente la objeción en el sentido que debe de dejar de retenerse el Impuesto Sobre la Renta a los intereses, toda vez que es un impuesto previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De igual forma es improcedente la objeción para que se considere acreedor con privilegio especial, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar el privilegio especial que reclama. Finalmente es improcedente la objeción que realiza en el sentido que no es posible restar a su inversión el valor del seguro de depósito, en razón que obra en actuaciones de este H. Juzgado.</p> <p>Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo III.</p>
4.	CAMPERO CORONA ALICIA	<p>Es improcedente la objeción relativa a la corrección de domicilio, en virtud que del contrato de depósito se desprende que el domicilio correcto es el presentado en la lista provisional de créditos.</p> <p>Lo anterior se acredita con copia del contrato de depósito y solicitud del cliente, que se acompaña como anexo IV.</p>
5.	CANALES FAJER ROSA MARIA	<p>Es improcedente la objeción para que se considere acreedor con privilegio especial, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar el privilegio especial que reclama.</p> <p>Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo V.</p>

ANEXO 1

RELACIÓN DE OBJECIONES ADICIONALES A LA PRESENTADA EL 14 DE ABRIL DE 2016

6.	CERVANTES SOLÍS MARIA PATRICIA BEATRIZ	<p>Es procedente la objeción planteada, en el sentido de reconocer como presunta acreedora a la cotitular C. CERVANTES SOLÍS MARIA PATRICIA BEATRIZ, por haber acreditado el fallecimiento del titular de la inversión, con la correspondiente acta de defunción y su carácter como titular con el contrato de depósito. Como consecuencia de lo anterior, se deja de reconocer como presunto acreedor al C. Jacobo Osorio Herrera, por lo que su crédito se acumula a crédito diverso que tiene propuesto la presunta acreedora CERVANTES SOLÍS MARIA PATRICIA BEATRIZ, por ser cotitular de esta inversión.</p> <p>Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo VI.</p>
7.	CHÁVEZ PEREZ ISAAC	<p>Son improcedentes las objeciones realizadas en el sentido que la UDI debe reconocerse al valor que prevalecía al 12 de junio de 2014, en virtud que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 105 y 112 de Ley de Ahorro y Crédito Popular, el valor de la UDI debe ser al 17 de diciembre de 2014, en que se declaró la disolución y liquidación de la fallida. Asimismo es improcedente la objeción en el sentido que debe dejar de reconocerse como acreedor al Fondo de Protección por el pago del monto garantizado, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 222 de la Ley de Concursos Mercantiles y 318 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, en virtud de que su función de protección al ahorro, lo hace asumir el riesgo y solo cobrar subrogado en los derechos de los ahorradores asegurados. Por lo que hace a la objeción relativa a la corrección de su nombre, ésta procede en razón de que así lo acredita con contratos de depósito e identificación oficial.</p> <p>Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo VII.</p>
8.	CONFITERIA MEX - AMÉRICA S.A. de C.V.	<p>Es procedente la objeción realizada, en el sentido que debe reconocérsele como CONFITERIA MEX - AMERICA S.A. de C.V., en virtud que quedó acreditada con la solicitud del contrato de depósito de dinero a la vista que exhibió.</p> <p>Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo VIII.</p>
9.	DURÁN GUZMAN ARACELI	<p>Procede la propuesta de reconocimiento de crédito a la cotitular en el contrato de inversión, Señora Araceli Durán Guzmán, en virtud que acredita el fallecimiento del titular de la inversión Armando Vazquez de la Torre. Asimismo, acredita con ficha de depósito de fecha 6 de noviembre de 2014, una inversión de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos, 00/100 M.N.) por lo que se incrementa su inversión por esta cantidad.</p> <p>Lo anterior, se acredita con el acta de defunción y ficha de depósito que se acompañan como anexo IX.</p>

ANEXO 1

RELACIÓN DE OBJECIONES ADICIONALES A LA PRESENTADA EL 14 DE ABRIL DE 2016

10.	ESCOTO SOLÍS JOSÉ	<p>En relación a su objeción planteada, si bien no es suficiente para reconocerle el carácter de acreedor común, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar tal pretensión, se propone su reconocimiento como acreedor subordinado por su relación personal con la fallida, en términos de lo dispuesto por el artículo 222 Bis, Fracción II, en relación con el 117, Fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles. Asimismo, es improcedente la objeción planteada para el efecto de que se le reconozca el carácter de trabajador de la fallida, en virtud de que no aporta ningún laudo que acredite tal pretensión, además de que solo se reconocen créditos y no calidad de acreedor.</p> <p>Lo anterior se acredita con su escrito de objeciones, que se exhibe como anexo X.</p>
11.	ESPINOSA KLEIN ALEJANDRO	<p>En relación a su objeción planteada, si bien no es suficiente para reconocerle el carácter de acreedor común, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar tal pretensión, se propone su reconocimiento como acreedor subordinado por su relación personal con la fallida, en términos de lo dispuesto por el artículo 222 Bis, Fracción II, en relación con el 117, Fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles. Asimismo, es improcedente la objeción planteada para el efecto de que se le reconozca el carácter de trabajador de la fallida, en virtud de que no aporta ningún laudo que acredite tal pretensión, además de que solo se reconocen créditos y no calidad de acreedor.</p> <p>Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo XI.</p>
12.	EXEL MEXICANA, S. DE R. L. DE C. V.	<p>Resulta improcedente la objeción realizada a la Lista Provisional de Créditos, en el sentido que debe reconocérsele como acreedor preferente con prelación judicial, en virtud que no aporta ningún elemento de convicción para acreditar que tiene un grado y prelación distintos al reconocido, por lo que resulta improcedente su objeción y deberá estarse a los términos en los que se reconoció su crédito.</p> <p>Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo XII.</p>
13.	FLORES AGUIRRE ALICIA	<p>Resulta improcedente la objeción realizada a la Lista Provisional de Créditos, en el sentido que debe reconocérsele como acreedor con privilegio especial, en virtud que no aporta ningún elemento de convicción para acreditar que tiene un grado y prelación distintos al reconocido, por lo que resulta improcedente su objeción y deberá estarse a los términos en los que se reconoció su crédito.</p> <p>Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo XIII.</p>
14.	GÁNDARA ASTIAZARAN JUAN ROBERTO	<p>Resulta improcedente su objeción, toda vez que como se desprende de la Lista Provisional de Créditos, estos se encuentran reconocidos en UDIS y no en pesos como erróneamente lo considera el acreedor.</p> <p>Lo anterior se acredita con su escrito de objeciones, que se exhibe como anexo XIV, así como la lista provisional de créditos que obra en actuaciones.</p>

ANEXO 1

RELACIÓN DE OBJECIONES ADICIONALES A LA PRESENTADA EL 14 DE ABRIL DE 2016

15.	JIMENEZ GARCIA CARLOS	<p>En relación a su objeción planteada, si bien no es suficiente para reconocerle el carácter de acreedor común, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar tal pretensión, se propone su reconocimiento como acreedor subordinado por su relación personal con la fallida, en términos de lo dispuesto por el artículo 222 Bis, Fracción II, en relación con el 117, Fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles. Asimismo, es improcedente la objeción planteada para el efecto de que se le reconozca el carácter de trabajador de la fallida, en virtud de que no aporta ningún laudo que acredite tal pretensión, además de que solo se reconocen créditos y no calidad de acreedor.</p> <p>Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo XV.</p>
16.	LICEN PRODIM S.A. de C.V.	<p>Es procedente la objeción realizada, en el sentido que debe reconocérsele como LICEN PRODIM, S.A. DE C.V., en virtud que quedó acreditada con el contrato de depósito de dinero a la vista que exhibió.</p> <p>Lo anterior, se acredita con el contrato social de la empresa que acompañó con sus objeciones y que se exhiben como anexo XVI.</p>
17.	LÓPEZ DE JESÚS FERNANDO URIEL	<p>Se reclama el reconocimiento en moneda nacional, lo cual es improcedente, en razón de que el reconocimiento del crédito se realiza en UDIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, Fracción I, de la Ley de Concursos Mercantiles, aunado a que resulta improcedente reconocimiento por cantidad mayor, ya que no está considerando la retención del ISR.</p> <p>Lo anterior se acredita con su escrito de objeciones, que se exhibe como anexo XVII, así como la lista provisional de créditos que obra en actuaciones.</p>
18.	LÓPEZ SÁNCHEZ CESAR ILICH	<p>Es improcedente la objeción planteada, en el sentido que debe de reconocérsele como "ahorrador", en virtud que esa figura no aparece en la Ley de Concursos Mercantiles, por lo tanto, su inversión como ahorrador, se le reconoció como crédito, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley de Concursos Mercantiles.</p> <p>Lo anterior se acredita con su escrito de objeciones, que se exhibe como anexo XVIII.</p>
19.	MARTÍNEZ AGUILAR OSCAR	<p>Es improcedente la objeción relativa al domicilio, en virtud de que el que propone es la que se encuentra registrada en la Lista Provisional de Créditos.</p> <p>Lo anterior, se acredita con la lista provisional de créditos que obra en actuaciones.</p>
20.	OLVERA AMEZCUA SHEIDA CECILIA	<p>En relación a su objeción planteada, si bien no es suficiente para reconocerle el carácter de acreedor común, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar tal pretensión, se propone su reconocimiento como acreedor subordinado por su relación personal con la fallida, en términos de lo dispuesto por el artículo 222 Bis, Fracción II, en relación con el 117, Fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles. Asimismo, es improcedente la manifestación planteada para el efecto de que se le reconozca el carácter de trabajador de la fallida, en virtud de que no aporta ningún laudo que acredite tal pretensión, además de que solo se reconocen créditos y no calidad de acreedor.</p>

ANEXO 1

RELACIÓN DE OBJECIONES ADICIONALES A LA PRESENTADA EL 14 DE ABRIL DE 2016

		Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo XIX .
21.	ORTIZ VALENCIA SERGIO	<p>En relación a su objeción planteada, si bien no es suficiente para reconocerle el carácter de acreedor común, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar tal pretensión, se propone su reconocimiento como acreedor subordinado por su relación personal con la fallida, en términos de lo dispuesto por el artículo 222 Bis, Fracción II, en relación con el 117, Fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles. Asimismo, es improcedente la objeción planteada para el efecto de que se le reconozca el carácter de trabajador de la fallida, en virtud de que no aporta ningún laudo que acredite tal pretensión, además de que solo se reconocen créditos y no calidad de acreedor.</p> <p>Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo XX.</p>
22.	PALACIOS SIERRA MARIA DEL CARMEN MERCEDES	<p>Es improcedente la objeción relativa al pago de intereses computados al 2 de octubre del 2015, en virtud que los artículos 96, 105 y 112 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 302 y 303 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Entidades de Ahorro y Crédito Popular y Organismos de Integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, a partir de la disolución y liquidación de la fallida (17 de diciembre de 2014), disponen que el capital y los accesorios financieros, dejan de causar intereses y se convierten en UDIS. También, es improcedente la objeción en el sentido que debe de dejar de retenerse el Impuesto Sobre la Renta a los intereses, toda vez que es un impuesto previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De igual forma es improcedente la objeción para que se considere acreedor con privilegio especial, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar el privilegio especial que reclama. Finalmente es improcedente la objeción que realiza en el sentido que no es posible restar a su inversión el valor del seguro de depósito, en razón que obra en actuaciones de este H. Juzgado el título de crédito que ampara el pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas.</p> <p>Lo anterior se acredita con su escrito de objeciones que se exhibe como anexo XXI.</p>
23.	PAREDES PLATA JESUS ISRAEL	<p>Resulta improcedente su objeción, toda vez que como se desprende de la Lista Provisional de Créditos, estos se encuentran reconocidos en UDIS y no en pesos como erróneamente lo considera el acreedor.</p> <p>Lo anterior se acredita con su escrito de objeciones, que se exhibe como anexo XXII, así como la lista provisional de créditos que obra en actuaciones.</p>
24.	PEREZ GARCIA CARLOS LEYUNCHAC	<p>Su objeción la sustenta en 6 facturas emitidas a cargo de Baus and Jackman Leasing, S.A. de C.V., 5 facturas a cargo de la fallida y un contrato de otorgamiento de licencia de uso no exclusivo, celebrado con Baus and Jackman Leasing, S.A. de C.V., con las que pretende justificar un adeudo a cargo de la fallida por la cantidad de \$4958591.00, objeción que resulta improcedente, en virtud que una vez revisados los archivos de la fallida, no se encontró contrato alguno que obligue a la comerciante a realizar el pago de los servicios a que se refieren las facturas que se acompañan con la objeción, a cargo de Ficrea, así como tampoco no hay evidencia de que se hayan realizado o prestado a la comerciante los servicios cuyo pago reclama el objetante.</p>

ANEXO 1

RELACIÓN DE OBJECIONES ADICIONALES A LA PRESENTADA EL 14 DE ABRIL DE 2016

		Lo anterior, se acredita con los referidos documentos que se acompañan como anexo XXIII .
25.	PLACIDO DURAN MARIA LUISA	<p>Procede la objeción planteada respecto al incremento de su crédito, en una cantidad adicional de \$27,000.00.</p> <p>Lo anterior, se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo XXIV.</p>
26.	ROMERO AUDIFFRED MARCELA	<p>En relación a su objeción planteada, si bien no es suficiente para reconocerle el carácter de acreedor común, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar tal pretensión, se propone su reconocimiento como acreedor subordinado por su relación personal con la fallida, en términos de lo dispuesto por el artículo 222 Bis, Fracción II, en relación con el 117, Fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles. Asimismo, es improcedente la objeción planteada para el efecto de que se le reconozca el carácter de trabajador de la fallida, en virtud de que no aporta ningún laudo que acredite tal pretensión, además de que solo se reconocen créditos y no calidad de acreedor.</p> <p>Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo XXV.</p>
27.	VILCHIS ESTRADA ANTONIO	<p>Resulta improcedente su objeción, toda vez que como se desprende de la Lista Provisional de Créditos, estos se encuentran reconocidos en UDIS y no en pesos como erróneamente lo considera el acreedor.</p> <p>Lo anterior se acredita con su escrito de objeciones, que se exhibe como anexo XXVI, así como la lista provisional de créditos que obra en actuaciones.</p>
28.	YAFFAR MACÍAS MARIA DE LOURDES	<p>En relación a su objeción planteada, si bien no es suficiente para reconocerle el carácter de acreedor común, en virtud de que no aporta ningún elemento de prueba para acreditar tal pretensión, se propone su reconocimiento como acreedor subordinado por su relación personal con un funcionario de la fallida, en términos de lo dispuesto por el artículo 222 Bis, Fracción II, en relación con el 117, Fracción I de la Ley de Concursos Mercantiles.</p> <p>Lo anterior se acredita con su escrito de objeciones, que se exhibe como anexo XXVII.</p>
29.	ZAMBRANO Y RAMOS ARTURO	<p>Es improcedente la objeción planteada en el sentido que se debe considerar como importe del crédito la cantidad de \$1,030,224.16 y no así la cantidad propuesta por el Síndico, en virtud de que el presunto acreedor no está considerando el pago del seguro de depósito de obligaciones garantizadas, que se encuentra consignado mediante cheque ante este H. Juzgado.</p> <p>Lo anterior se acredita con los documentos que acompañó con sus objeciones, que se exhibe como anexo XXVIII.</p>